

Franqueo
concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 31.

Recomiendo a las Alcaldías, la exactitud en el cumplimiento de la circular núm. 15 de la Jefatura provincial del S. N. T. de esta fecha, y advirtiéndoles que no admitiré ninguna clase de retraso, imponiendo la sanción correspondiente a los que dejen de hacerlo.

Soria 25 de Enero de 1943.

270 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 32.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado un caso de cisticercosis en un cerdo propiedad del vecino de Almenar, D. Pedro Romera; en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad en referido término municipal, debiendo ponerse en práctica las medidas siguientes:

Se someterán a observación y vigilancia sanitaria las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos a no ser con destino al matadero.

Queda prohibida la cría y cebo del cerdo en corrales, muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares, así como la libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones, quedando sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria, las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 22 de Enero de 1943.

214 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 20.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, regirán para la venta de los artículos que a continuación se expresan, los precios siguientes:

	En almacén	Al público
	Kilogramo	Kilogramo
	Pesetas.	Pesetas.
Mijo.....	0 73	0 83
Panizo.....	0 73	0 83
Sorgo.....	0 73	0 83

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia, a partir del día 1.º de Febrero próximo, sin que sobre los mismos pueda cargarse gasto alguno en concepto de transporte, acarreos, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán aumentarse los arbitrios o impuestos municipales.

En caso de que estos artículos fuesen distribuidos directamente por el almacenista al ganadero, se cobrará a éste únicamente el precio de venta por el almacenista sobre almacén y no el de venta al público.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Enero de 1943.

217

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar perjuicios que, en algún caso, pudieran derivarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 11 Mayo de 1942, para los herederos de farmacéuticos que fallezcan teniendo farmacia abierta al público, parece conveniente el conceder un plazo prudencial para que, sin verse obligados a cerrar sus oficinas de farmacia de un modo automático, puedan efectuar su enajenación con comodidad y sin menoscabo de sus intereses, haciendo las imprescindibles gestiones de venta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los herederos de los Farmacéuticos que fallezcan dejando viuda o hijos menores, podrán continuar, durante el plazo de seis meses, con la oficina que fué de sus causantes abierta al público, a cuyo efecto, y para poder ejercer este derecho, estarán obligados a entregar la dirección técnica y profesional de la misma al Farmacéutico que, en condiciones legales, designe el Colegio oficial de Farmacéuticos de la respectiva provincia, abonándosele los honorarios que, atendiendo a las modalidades regionales, fijará la Inspección general de Farmacia, a propuesta del Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos, por mensualidades adelantadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1943.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. señor Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 22 de E.)

MINISTERIO DEL AIRE

Circular

Hospitales

Surgidas dudas acerca del alcance de la hospitalización gratuita que para los Caballeros del Benemérito Cuerpo de Mutilados Guerra po-

Patria establece el artículo 81 de su reglamento, considerando que el mismo se contrae a la asistencia médica, farmacéutica y ortopédica, pero no a la alimenticia, y visto el reglamento del Servicio de Hospitales Militares vigente en cuanto afecta al particular, como aclaración a dichos preceptos reglamentarios, a propuesta de la Intendencia Central de este Ejército, y de acuerdo con lo informado por la Intervención Central del mismo, he resuelto: Que las estancias de hospitalidades que causen dichos Caballeros Mutilados, cuando sean motivadas por reactivación de las heridas o enfermedades contraídas en campaña o en actos considerados como tales, o sean a consecuencia de las mismas, justificado mediante dictamen del Tribunal Médico correspondiente, serán «sin cargo» para los interesados; en los casos de hospitalización por causas diferentes a las expresadas, o no justificados facultativamente, aquellos reintegrarán sus estancias alimenticias con arreglo a la tarifa gradual en vigor.

Madrid 5 de Enero de 1943.—VIGON.

(B. O. del E. del día 15 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1942 introduciendo reformas en la Contribución de Usos y Consumos, y en virtud de la autorización concedida en el artículo 17 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En la fabricación e importación de los alcoholes no vinicos que se efectúe a partir de 1.º de Enero actual se liquidará el impuesto a razón de trescientas pesetas hectólitro.

2.º Quedarán afectadas por la elevación acordada de doscientas veinticinco pesetas a trescientas pesetas el hectolitro, las cantidades de alcoholes industriales que figuren como existencias, tantos en las fábricas como en los depósitos debidamente autorizados, que no hayan sido objeto de liquidación en 31 de Diciembre, a cuyo efecto los Inspectores regionales de este impuesto darán las órdenes oportunas a los Interventores de las fabricas y depósitos a fin de que se haga constar en acta la existencia de los alcoholes de que se trata que figuren en dichas fábricas y depósitos en la fecha últimamente citada, cuya acta será remitida a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos a los efectos procedentes.

3.º Dispuesto por el apartado b) del artículo

3.º de la referida ley que en caso de pérdida por fuerza mayor comprobada reglamentariamente de los alcoholes industriales, satisfarán los fabricantes de los mismos por el alcohol destruido una cuota igual al impuesto que satisfacen los alcoholes vínicos, queda subsistente en los casos de destrucción de alcoholes impuros o cabezas y colas, lo dispuesto sobre el particular por la Real orden de este Ministerio de 27 de Junio de 1929.

4.º Restablecido el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados «Holandas» en el apartado c) del mismo artículo 3.º de la mencionada ley, el impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas el hectólitro, debiendo ajustarse la producción de los mismos para su elaboración a las reglas que determina la Real orden de 12 de Septiembre de 1930. Estas «Holandas» sólo podrán emplearse en la fabricación de «brandy», considerándose como defraudación el empleo de las mismas en usos distintos, y sirviendo de base para la penalidad, la diferencia de derechos entre los fijados para las repetidas «Holandas» y los correspondientes al alcohol vínico.

Madrid 2 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.
(B. O. del E. del día 9 de E.)

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12.º y 14.º de la ley de 31 de Diciembre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien comunicar a VV. II. lo siguiente:

1.º Se eleva el actual impuesto del veinte por ciento con que grava el impuesto de Consumos de Lujo (antiguo «Subsidio») de la Contribución de Usos y Consumos las labores de tabaco de todas clases, al treinta por ciento en las labores Peninsulares y de Canarias, y al cincuenta por ciento en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.).

2.º Esta elevación del impuesto empezará a regir para todos los suministros que efectúen a partir de 1.º del mes de Enero corriente, las representaciones u oficinas destinadas por la Compañía Arrendataria de Tabacos para el abastecimiento de las expendedorías.

3.º Las expendedorías de Tabacos fijarán en sitio visible una nota autorizada con los precios de las distintas labores, el importe del impuesto y el total a percibir del consumidor. Si en la aplicación del impuesto se produjeran fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán por exceso a beneficio de la imposición.

4.º La liquidación e ingreso del impuesto se

efectuará mensualmente en las Delegaciones de Hacienda provinciales en la misma forma que lo vienen efectuando en la actualidad.

Madrid 2 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos y Representante del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Tabacos.

(B. O. del E. del día 9 de E.)

Ilmos. Sres.: En virtud de la autorización concedida por el artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre último, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día uno del actual, reformando la Contribución de Usos y Consumos,

Este Ministerio se ha servido disponer, para la debida ejecución de lo prevenido en el texto legal citado lo siguiente:

1.º Elevado a 40 pesetas hectolitro el impuesto de 25 pesetas que actualmente grava la cerveza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de referencia, y con arreglo a lo prevenido en dicho artículo, quedarán afectadas por dicha elevación de cuotas todas las cantidades de cerveza que se fabriquen o importen en lo sucesivo, así como las que figuren como existencia en las fábricas correspondientes y que no hayan sido objeto de liquidación en 31 de Diciembre último.

2.º A los efectos anteriormente indicados, los Inspectores regionales de Impuestos especiales darán las órdenes oportunas a los Interventores de las fábricas de que se trata, a fin de que se haga constar en acta la existencia de cerveza que figure en las fábricas respectivas en 31 de Diciembre último, y cuya acta será remitida a esa Dirección general, a los efectos procedentes.

Madrid 4 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos Consumos y de Aduanas.

(B. O. del E. del día 9 de E.)

Ilmo. Sr.: El aumento experimentado por el precio de la sal común desde que se fijó en 50 pesetas por tonelada, a efectos de la Contribución de Usos y Consumos, en la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del día 20), aconseja la revisión del mismo, a fin de aproximarle al promedio resultante actualmente en el mercado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 31 de Diciembre de 1942, y en el número tercero de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941, citada, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A efectos de liquidación del impuesto s

bre la sal común sin molturar, ya proceda de salinas marítimas o del interior, o esté contenida en disoluciones más o menos concentradas, que se empleen en procesos industriales, se estimará como precio de la tonelada el de sesenta y cinco pesetas, sobre el que girará el gravamen del cien por cien creado por el artículo 75 de la ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

2.º Esta valoración se aplicará a todas las ventas efectuadas a partir de 1.º del mes actual, por los fabricantes o productores de este artículo, cualquiera que sea la fecha en que se haya contratado la operación.

Se tomará como fecha de la venta la que figure como facturación en la estación del ferrocarril, en el documento de embarque, o en la carta de porte facilitada por la empresa transportista.

La Inspección Técnica de este impuesto comprobará expresamente este extremo en la primera visita que gire.

Madrid 5 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 9 de E.)

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7.º y 17.º de la ley de 31 de Diciembre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se reduce a medio céntimo de peseta por metro cúbico el impuesto que grava el gas que se destine a usos distintos de alumbrado, con excepción del destinado a consumo propio en fábricas y talleres, para fines industriales, que continuará exento.

2.º Esta reducción se aplicará a todo el consumo de gas que se efectúe a partir de 1.º de Enero corriente que se halle en la condición señalada en el apartado anterior, o bien desde la fecha de la primera lectura del contador que se lleve a cabo después de la citada fecha.

Madrid 7 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 9 de E.)

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las ventas de Petróleo (keroseno) que se efectúen a partir de 1.º de Enero del corriente año, serán gravadas con el impuesto de veinticinco céntimos de peseta por litro, a bene-

ficio exclusivo del Estado, sobre el precio de tarifa que este producto tenga señalado para la venta por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

2.º Este impuesto se aplicará asimismo a las existencias de Petróleo que en la fecha de publicación de la presente orden tengan en su poder los revendedores de este producto autorizados oficialmente por la CAMPSA, para lo cual presentarán la oportuna declaración jurada de existencias ante las Delegaciones provinciales de dicha entidad.

3.º El citado impuesto se liquidará e ingresará en la Tesorería Central de Hacienda, en la misma forma y plazos que los impuestos transitorios existentes sobre la gasolina, sus derivados y el gas-oil.

La CAMPSA comunicará mensualmente a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos un resumen de las cantidades ingresadas, con expresión de las cifras que a cada producto corresponden, periodo de tiempo que comprenden, fecha del ingreso y número de la carta de pago.

Madrid 2 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos y Representante del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

(B. O. del E. del día 2 de E.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La aplicación práctica de la orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 11 de Noviembre de 1942, aclaratoria de la de 19 de Agosto del mismo año, sobre fabricación y venta de jabón de tocador, puede ocasionar un problema a los comerciantes y mayoristas que una vez admitido contra pago la devolución de los jabones de tocador que no reúnan las condiciones mínimas fijadas en la orden últimamente citada, se encuentran en la imposibilidad de cobrarlos de los fabricantes, por haber desaparecido éstos, tratarse de industriales insolventes u otras razones. Para evitar el gran perjuicio que este caso puede acarrear a los intermediarios.

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición décima de la orden primeramente mencionada, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. Los comerciantes y mayoristas que no puedan hacer efectivo el importe de los jabones en su poder, que no reúnan las condiciones mínimas fijadas en la orden de la

Presidencia de 19 de Agosto último, por no hacerse cargo de ellos el industrial que los fabricó, remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, antes del día 31 de Enero de 1943, una declaración comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Cantidad de jabón, con especificación de marca; que queda en su poder, por no abonarle el fabricante respectivo.
- b) Precio que abonó por el mismo.
- c) Nombre del fabricante.
- d) Razones por las que éste no se hace cargo del jabón.

Artículo segundo. El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a la vista de tales declaraciones, formará los siguientes estados.

- a) De comerciantes afectados.
- b) De fabricantes que no hayan aceptado el hacerse cargo de las existencias de jabón, expresándose a continuación de cada uno las razones aducidas para no hacerse cargo del jabón.
- c) Las cantidades totales de jabón que quedan en poder de los intermediarios.

Artículo tercero. Reunidos dichos datos y a la vista de las razones expuestas por los fabricantes, deberá emitir el Sindicato Nacional de Industrias Químicas el oportuno informe y propuesta en relación con cada uno de ellos, remitiendo todo lo actuado a la Secretaria general Técnica de este Ministerio.

Artículo cuarto. Se autoriza a la Secretaria general Técnica para que definitivamente y en vista de los informes emitidos por el Sindicato, pueda acordar la desclasificación de los fabricantes de jabón de tocador comprendidos en las relaciones a que los artículos anteriores se refieren, comunicándolo a la Dirección general de Industria, para el cierre definitivo de la Industria, y al Sindicato Nacional de Industrias Químicas y Comisaría general de Abastecimientos y Transportes a los efectos de ser dados de baja en la distribución de cupos.

Artículo quinto. Se autoriza, asimismo, a la Comisaría general Técnica de este Ministerio para dictar cuantas disposiciones estimen necesarias para el exacto cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 13 de Enero de 1943.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 21 de E.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La clasificación de «finos» para los aceites de oliva se basa primordialmente en las características organolécticas de olor, color y sabor y secundariamente en la acidez, que dentro de ciertos reducidos límites, varía de unas campañas a otras y aun de unas a otras zonas en el mismo año.

La casi imposibilidad de obtener en la actual campaña, por las condiciones del fruto, aceites con menos de uno por ciento de acidez oleica, obteniéndose, no obstante, con las características de finos, pero que sobrepasan algo aquel porcentaje, nos induce por este año a tener cierta tolerancia para la acidez, como ya en otras ocasiones se ha hecho.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo único. Para la campaña aceitera de 1942 a 1943 se considerarán como aceites finos de oliva, a todos los efectos, los que, reuniendo las características de olor, color y sabor peculiares, tengan una acidez, expresada en ácido oleico, no superior al uno y medio por ciento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 19 de E.)

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Convocatoria de aspirantes a interinidades, entre Maestros, para regentar Escuelas interinas de esta provincia.

Conforme a lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto de 1938 y acuerdo de esta Junta provincial en sesión del día 13 del actual, se abre convocatoria de aspirantes a interinidades, solo para Maestros, a fin de que puedan regentar Escuelas de esta provincia; con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Pueden tomar parte en esta convocatoria los Maestros españoles que, en posesión del título profesional, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos o separados de la enseñanza y ofrezcan garantía suficiente en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar, cuando llegue la jubilación forzosa el minimum de servicios necesarios para el disfrute de haber pasivo.

Los que cumplida la edad de 50 años no puedan alcanzar ese minimum, necesitan autorización especial de la Dirección general de 1.ª En-

señanza, habida cuenta de su estado físico y condiciones del solicitante.

2.^a El plazo para solicitar es el de treinta días contados desde el día siguiente al en que aparezca esta convocatoria en el *Boletín oficial de la provincia*.

3.^a Los expedientes, formados con arreglo a la orden de 20 de Agosto de 1938, con la documentación señalada por esta Junta en la última convocatoria publicada en el *Boletín oficial de esta provincia* del día 14 de Julio de 1942 y documentos justificativos de los méritos que cada aspirante pueda aportar, se presentarán en la Sección Administrativa de 1.^a Enseñanza dentro del plazo señalado en días laborables, debidamente reintegrados.

4.^a No serán admitidos expedientes incompletos o faltos del correspondiente reintegro.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 22 de Enero de 1943.—La Presidente accidental, Aurelia M.^a de los A. Gil 256

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Aviso a los ganaderos

Pudiendo prescindirse en esta época de las declaraciones de ganado y en el deseo de dar a los productores cuantas facilidades sea posible, he acordado relevar a los ganaderos de las provincias de esta primera Zona de Abastecimiento, de la obligación de presentar las declaraciones juradas que, según establece la circular núm. 25 de esta Comisaría, deberán formular del 1 al 5 de Febrero y del 1 al 5 de Marzo, debiendo reanudar la presentación de las mismas, sin excusa ni pretexto alguno en el mes de Abril y sucesivos durante los cinco primeros días de cada uno de ellos.

Madrid 19 de Enero de 1943.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido. 216

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular

Con el fin de cumplimentar lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940 y la orden ministerial de 23 de Diciembre de 1942, sobre intensificación de barbechos y siembras; las Juntas locales agrícolas, notificarán o recordarán a los cultivadores directos, en comunicación personal, la obligación que tienen de dar comienzo a las

labores de barbecho a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia* de la presente circular, en las tierras aptas para el cultivo de leguminosas de primavera, y en las que hayan de dejarse de barbecho en blanco; la primera labor de alzar habrá de terminarse en todos los casos, antes del 20 de Marzo.

Así mismo se ordena, que todos los cultivadores, incluso los de fincas cuyo plan de labores no haya sido fijado por la Junta local agrícola, vienen obligados a realizar en las suyas los barbechos, en la extensión y con la intensidad que marca la ley.

Las Juntas locales agrícolas remitirán a esta Jefatura, los 15 de cada mes, a partir del 15 de Febrero, un parte mensual en el que se harán constar los siguientes extremos para todas las fincas incluidas en el plan general de labores: nombre de la finca, nombre del propietario, o cultivador, extensión a barbechar y extensión barbechada referido este último dato a la fecha del parte.

Cuidarán las Juntas locales agrícolas la ejecución de las labores de escarda, según uso y costumbre de buen labrador, que habrán de efectuarse en un plazo que comenzará el 15 de Febrero y terminará el 30 de Mayo, según los cultivos y estado de desarrollo de los mismos.

Del incumplimiento de lo dispuesto en la presente circular se informará a la Superioridad quien impondrá las sanciones correspondientes.

Soria 22 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 215

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular núm. 15.

Una serie de circunstancias especiales exige que esta Jefatura necesite la colaboración de todas las Alcaldías a las que se requiere para que puntual y exactamente procedan de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.^a El día 31 del corriente harán acudir ante la Alcaldía a todos los declarantes con la hoja C-1, bien sean productores, rentistas e igualadores, procediendo a comprobar si cada uno de ellos ha entregado o no toda la cantidad de trigo y centeno que figura como *disponible a la venta*.

2.^a Formalizarán seguidamente por orden de numeración una relación de aquellos a quienes falte entregar cantidad alguna de cada producto, separadamente la del trigo de centeno, e indicación si son productores, rentistas e igualadores.

3.^a Debidamente totalizadas estas relaciones,

Las remitirán a esta Jefatura hasta el día 3 de Febrero próximo como máximo.

4.ª Interesa a esta Jefatura aclarar que la no entrega del trigo en la fecha indicada, no tiene hasta ahora otra sanción que la pérdida de las diez pesetas de bonificación en el precio, ya que el final de plazo de entrega forzosa se anunciará oportunamente cuando la superioridad lo disponga, y

5.ª Como las cantidades que los agricultores reservaron para pago de rentas e iguales exceden a las declaradas por rentistas e igualadores como percibidas, formalizarán otra relación para cada producto (trigo y centeno) que encabezarán con la palabra *Reservas* en la que consignarán las cantidades que a cada declarante le sobran de las que se reservó para pago de rentas e iguales (o sea que aquel que por dicho concepto no ha satisfecho indicados pagos o entregado al S. N. T. la cantidad reservada, manifestará el sobrante o diferencia) en la seguridad que, una vez recibidas dichas relaciones se procederá a su comprobación y se sancionará cualquier caso de falsedad que se observe para escamotear dicho sobrante, sin perjuicio de comunicarlo a la Fiscalía provincial de Tasas.

Posteriormente se ordenará la forma de entregar en nuestros almacenes dicho sobrante.

Soria 25 de Enero de 1943.—El Jefe provincial. 270

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Enero de 1943.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Pedrajas	1	90
Sumas totales.....	1	90

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Enero de 1943.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 225

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios. Mes de Enero de 1943.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Arcos de Jalón	2	180
Fuencaliente de Medina	1	120
Judes	2	120
Liceras.....	2	60
Monteagudo de las Vicarias.	1	75
Montenegro de Cameros....	1	120
Noviercas	1	30
Reznos	1	75
Royo (El).....	1	60
Santa María de Huerta.....	1	90
Sumas totales.....	12	930

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos a esta provincial por las Comisiones locales de Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Enero de 1943.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 225

POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO

DESTACAMENTO DE SORIA

Neumáticos

Como ampliación al anuncio insertado en el *Boletín oficial de la provincia* en fecha 15 del corriente, se pone en conocimiento de todo poseedor de neumáticos sin numeración que antes de enviar estos al representante de la Policía de Tráfico en Madrid, calle Fuente del Berro, núm. 4, según se ordenaba en el referido anuncio, deberán pasar por las oficinas de este Destacamento donde recibirán instrucciones ampliatorias para su trámite.

Soria 23 de Enero de 1943.—El Sargento Jefe del Destacamento, Vicente Molinero Ruperez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal de Madruédano y Juez suplente de Alcubilla del Marqués.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de 2'40 pesetas, en el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el *Bole-*

tin oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 20 de Enero de 1943.—El Secretario de gobierno, S. Crespo. 222

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Victoriano Ortega García, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados de una casa deshabitada, sita en el pueblo de Torrevicente (Soria), propiedad del vecino Prudencio Ortega Higes, en la noche del 21 al 22 de Diciembre último, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario núm. 2 del corriente año que instruyo sobre robo.

Efectos robados

Dos capas negras; tres mantas de cama, blancas; tres cobertores; siete sábanas de retor; seis sacos nuevos de lana; cuatro trapos de lana blancos; tres trapos de estopa; tres delantales azules; una manta de campo; una anguarina sin tinter; un par de alforjas; dos toallas; dos almohadones con puntilla; seis sayas de paño; una fina de estambre y otra azul sin hacer y las restantes azules y encarnadas; cinco varas de retor moreno, y un abrigo de bayeta.

Dado en Burgo de Osma a 22 de Enero de 1943.—Victoriano Ortega.—El Secretario P. H., José Romero. 224

Juzgados municipales

SANTA MARIA DE HUERTA

Don Eugenio Alonso Millán, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que ordenado por la Audiencia provincial de Soria la celebración de juicio de faltas contra Jesús Fuertes Huarte, por estafa, consistente en la venta de billetes de lotería falsos, en su virtud y en providencia del día de hoy, he acordado señalar el día 15 de Febrero próximo a las once de su mañana, en el local de este Juzgado municipal, sito en la casa consistorial, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, a cuyo efecto y para que sirva de notificación y citación al denunciado Jesús Fuertes Huarte, conforme dispone el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyo actual domicilio

se desconoce, se expide la presente; advirtiéndole que puede comparecer con las pruebas de que intente valerse, así como si deja de comparecer sin causa justificada le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santa María de Huerta a 24 de Enero de 1943.—El Juez municipal, Eugenio Alonso.

Ayuntamientos

GALLINERO 208

Por dimisión del que la desempeñaba y por acuerdo de esta Corporación, se anuncia a concurso por término de quince días la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento que será provista por el orden o correlación de los turnos de la ley de 25 de Agosto y orden de 30 de Octubre de 1939, entre los solicitantes, cuyas condiciones acreditarán en debida forma.

Gallinero 20 de Enero de 1943.—El Alcalde, V. Martínez.

SALINAS DE MEDINACELI 190

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito de esta localidad, la cantidad de 5.894'83 pesetas, se anuncia su reparto al público por espacio de ocho días, para que durante este plazo se puedan presentar las solicitudes de préstamos por los que deseen adquirir dinero del mismo, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura); advirtiéndose que pueden solicitar con garantía personal, hasta 750 pesetas, y que pasado el tiempo del anuncio, el Ayuntamiento acordará lo que en justicia proceda.

Lo que se hace público en virtud de lo que determina el vigente reglamento del ramo.

Salinas de Medinaceli 18 de Enero de 1943.—El Alcalde, José Martínez.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Bliccos.	Lodares de Osma.
Navalcaballo.	Tejado.
Abión.	Hoz de Abajo.
Villaverde del Monte.	Hoz de Arriba.
Gallinero.	Villálvaro.
Reznos.	Fuentealmonge.
Cirujales del Río.	Tañe.
Narros.	Quiñonería.
Torrevicente.	La Perera.